



RESOLUCIÓN No. 036 de 2012

Junio Cuatro (04) de dos mil doce (2012)

PROCESO No. 8479

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto No 215 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal, por la Señora **ADRIANA MAGALY HERNANDEZ ECHEVERRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.296.217 de Bucaramanga, quien actúa como querellada, contra la Resolución del seis (6) de julio de 2010, proferida por la Inspección de Salud y Aseo, dentro del Proceso Radicado No. 8479.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que por la denuncia interpuesta ante la Inspección de Salud y Aseo de fecha 20 de Octubre del 2009, en donde pone en conocimiento la situación que se presenta en la azotea del edificio **MONICA ELIANA** situado en la calle 30 No. 33ª-62, Barrio Galán de esta ciudad.

SEGUNDO: Que mediante auto de fecha Octubre Veintiocho (28) de dos mil nueve (2009), la Inspección de Salud y Aseo ordeno: "...**PRIMERO.** Avocar el conocimiento de los hechos antes descritos contra la señora **ADRIANA HERNANDEZ**, ubicado en la Calle 30 No. 33A-62. **SEGUNDO.** Practicar todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **TERCERO.** Formular los siguientes cargos al citado contraventor: Presunta Violación al Decreto 2257 de 1986 conformidad con lo consagrado en sus artículos 51 y 54. **CUARTO.** Recibir diligencia de descargos al presunto contraventor, ubicado en la Calle 30 No. 33A-62 Barrio Galán...".

TERCERO: Agotado el trámite correspondiente se profirió la Resolución de Julio Seis (6) de 2010, se ordeno a la Señora **ADRIANA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, que retire los animales que alberga en el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 33ª-62 del Barrio Galán, y los lleve a un sitio adecuado en donde cuente con el permiso de la autoridad competente, para lo cual se le concede el termino de Ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dicha resolución fue notificada personalmente al representante legal el día 20 de Septiembre de 2010.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado el Código Departamental de Policía Artículo 355 y siguientes, en el Decreto No. 214 de 2007 Artículos 1 y 196, el cual compiló los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006, y en el Decreto 215 de 2007.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito presentado dentro del término legal, se interpone Recurso de Apelación contra la ya mencionada Resolución, sustentándolo así:

1. "... Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra este, con base en la misma consideraciones expuestas en la solicitud de nulidad que presente ante su despacho el día viernes 24 de septiembre de 2010..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, dejar en claro que revisadas las diligencias, no se encuentra causal de nulidad alguna, por lo que estando dentro del término legal, se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada del querellado quien representa a la persona jurídica investigada.

Para el análisis del Recurso se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente y las diferentes diligencias practicadas dentro del mismo.

Se encuentra entonces que el presente tramite se inicia el Veintiocho (28) de Octubre de dos mil nueve (2009), mediante auto en el cual se avoca el conocimiento del oficio remitido por la Señora **CARMEN CECILIA LOPEZ RUEDA**, en el cual se menciona que en el predio ubicado en la Calle 30 No. 33A – 62, Barrio Galán, donde se presenta que la señora **ADRIANA MAGALY** tiene un hogar para perros de la calle el cual no cumple con los requisitos para conformar dicho hogar permitido por la Ley.

Posteriormente previo el agotamiento del trámite legal, la Inspección de conocimiento emite la Resolución del seis de julio de 2.010, mediante la cual se ordena a la señora **ADRIANA MAGALY HERNANDEZ**, que retire los animales que alberga en el inmueble ubicado en la calle 30 No. 33ª-62 del barrio Galán, y los lleve a un sitio adecuado en donde cuente con el permiso de la autoridad competente para lo cual se le concede el término de ocho días.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción la señora **ADRIANA MAGALY** infractora, interpone los recursos de Ley, razón por la cual la Inspección de conocimiento resolvió mediante la resolución No. 134 del seis (6) de diciembre de 2.010, la reposición elevada, en el cual confirma en todas y cada una de sus partes el contenido de la Resolución del seis de julio del 2010.

En este estado de la actuación procesal, nos convoca la obligación de proceder a despachar el recurso de alzada, toda vez que el a-quo no considero viable acoger las peticiones de la entidad vinculada al expediente que nos ocupa, razón por la cual frente a los argumentos de defensa se considera lo siguiente:

Frente al argumento referente a las dos visitas anteriores y como si se tratara de una persecución personal, el día 08 de abril de 2010 se realizo otra visita al edificio y de acuerdo con el mismo expediente, se señala que el funcionario **DAYRO MUÑOZ** tomo fotos a través de una rejilla y verifico la existencia de (8) ocho caninos.

De acuerdo con las consideraciones anteriores se tiene que no debe ser viable desde ningún punto de vista darle crédito a las versiones de un funcionario, que como Alberto Rivera Buitrago debe tener diversas anotaciones en su hoja de vida e investigaciones por su forma errónea y deshonesta de actuar, primero, como es posible que si no les permití en ningún momento el ingreso a mi residencia, se asegure primero que hay allí 12 caninos, luego 10 y finalmente en otra visita se hable de ocho?

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado con el material probatorio que obra en el expediente esto es a través de las visitas técnicas practicadas por los funcionarios de la Secretaria de Salud, en la Calle 30 No. 33ª-62, del Barrio Galán, donde reside la señora **ADRIANA HERNANDEZ ECHEVERRIA**: la del 4 de febrero de 2009 bajo el IS No.

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000

Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II



17688, (Folios 4 y 5), Octubre 27 del 2009 bajo el IS No. 09335 (Folio 19), todas estas emanadas por la Secretaria de Salud y del Ambiente; mediante estas visitas se pudo constatar la existencia de albergue de ocho (8) a Doce (12) caninos, en condiciones Higiénicas Sanitarias Desfavorables, los cuales afectan y Representan un Peligro a los Residentes del Sector.

Queda claro entonces para el despacho que la señora **ADRIANA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, con su actuar se encuentra frente a la vulneración de derechos colectivos y violación del Decreto 2257 de 1986 en el Artículo 51. PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico- sanitario.

Así mismo el Artículo 54. LIMITACIONES A LA TENENCIA DE ANIMALES EN HABITACIONES. Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las zoonosis, el Ministerio de Salud en desarrollo del literal c) del artículo 488 de la Ley 09 de 1979, podrá reglamentar, previa consulta con los organismos especializados la tenencia de animales en lugares de habitación, tanto en áreas urbanas como rurales.

De igual manera el proceder de la señora **ADRIANA HERNANDEZ** esta violando la Ley 9 de 1979 en los Artículo 207°.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios. Artículo 209°.- En todas las edificaciones se prohíbe realizar actividades que afecten o puedan afectar el bienestar o la salud de los vecinos o de la comunidad a la cual se pertenece.

Es de entender entonces, que con miras al cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales, la Señora **ADRIANA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, debe retirar los animales que alberga en el inmueble y los lleve a un sitio adecuado en donde cuente con el permiso de la autoridad competente, dentro del término establecido por el a-quo y por cuenta de la **ADRIANA HERNANDEZ** que genera el perjuicio a la salud pública.

Ahora bien, en lo concerniente a que las actas estuvieran amañadas y si se hubiera actuado en forma incorrecta como se justifica que la problemática que viene suscitándose desde el 2007 con el acta de Inspección Sanitaria IS 19878 y firmada por el Funcionario Técnico Ambiental **YULIETH GONZALES** (Folio 7), en la cual se afirma "...que los residentes del apartamento, continúan quejándose por el ruido, los malos olores y las garrapatas, además de los pelos que provienen del cuarto piso y lo sostienen frente a los miembros de la sociedad protectora de animales quienes alegan que ellos son los responsables de las Garrapatas por no aplicar correctamente el veneno, que ellos mismo le suministran para su control. Las personas que residen en el tercer piso aseguran que al medio día del 06 de Noviembre de 2007 bajaron varios perros y el olor que tenían era tan desagradable que fue necesario que se fueren hacia la parte de atrás del apartamento (siempre es lo mismo)..." testigos de esto son los señores **GARY NAVARRO** y **LAURA FLOREZ**. Luego de esta acta viene otra del funcionario **ALBERTO RIVERA BUITRAGO**, Técnico del Área de Salud del centro de Zoonosis en la cual constato la presencia de doce (12) caninos hembras y machos, de colores variados, en condiciones higiénicas-sanitarias desfavorables, las cuales afectan la salud y tranquilidad del edificio.

Luego viene el acta IS 09335 firmado por el funcionario **JAVIER APARICIO** y "...en la cual cambian las condiciones del acta en la cual constata que los caninos allí albergados son diez (10) y un (1) felino, el lugar se encontró aseado pero se percibieron olores característicos a caninos; las hembras se encuentran esterilizadas, lo cual no existe cría, solo tenencia, estos se encuentran vermifugados, vacunados; se controlan parásitos externos, no existe disponibilidad de agua potable, se observa humedad en placa...", en esta misma acta se hacen sugerencias sanitarias como es presentar certificados de vacunación antirrábica, no dejar residuos de excremento canino acumulado al aire libre estos se deben depositar en recipiente de aseo domiciliario, mantener aseado el inmueble.

Es por este motivo que la señora **ADRIANA MAGALY HERNANDEZ ECHEVERRIA**, tiene que ser consciente que con su proceder esta o estaría ocasionando un problema a los residentes del sector y que no es un capricho de esta administración endilgarle conductas ni persecuciones amañadas (que por cierto de las cuales no apporto una sola prueba), para demostrar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito de www.bucaramanga.gov.co



alzada, sino por otra parte la Inspección de Salud y Aseo es su deber de proteger la salud de la comunidad que también es un derecho fundamental que tienen todos los Colombianos.

El objetivo de este despacho es hacer cumplir la ley proteger el derecho que tienen los animales a una vida en condiciones higiénico-sanitarias optimas, porque de lo contrario choca con derechos de amplio arraigo como son los de la salud, ambiente sano y etc.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no se entiende el por qué hoy día, mediante el recurso de alzada, se pretende desconocer el acatamiento a la normatividad vigente, basándose en los argumentos que uno a uno se han desvirtuado con base en el material probatorio obrante en el expediente

Por todo lo anterior, y evacuado ya el temario de la apelación, este Despacho considera pertinente acoger lo resuelto por la Inspección de Salud y Aseo de Bucaramanga en el proveído atacado, así como en el expedido el día seis de diciembre de 2.010, mediante el cual se resolvió la reposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Seis (6) de Julio de 2010 de la Inspección de Salud y Aseo, la cual ordena a la señora **ADRIANA HERNANDEZ ECHEVERRIA**, que retire los animales que alberga en el inmueble ubicado en la calle 30 No. 33A-62, Barrio Galán de Bucaramanga, y los lleve a un sitio adecuado en donde cuente con el permiso de la autoridad competente de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: DEUVÉLVASE el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE RODRIGO GARZON MARTINEZ
Secretario del Interior Municipal.

REVISÓ: CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY
Abogado Asesor

PROYECTÓ: LEYMER NAITH HERRERA MAYORGA
Apoyo Jurídico